



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

**INICIATIVA ANTE EL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN No.
LXVI/INICU/0001/2018 I P.O.
MAYORÍA**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64 fracción III de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 4 de septiembre de 2018, fue recibido, en Oficialía de Partes de este H. Congreso, el Oficio Número SRIA/AT/400/2018 suscrito por el Licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, por medio del cual remite a esta Soberanía el Acuerdo del Cabildo, tomado en sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto del año en curso, mediante el cual se aprueba promover una iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar los artículos 87 y 108, fracción III de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- El Acuerdo del Cabildo, descrito en el antecedente I, se sustenta en los siguientes argumentos, mismos que se transcriben íntegramente a continuación:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

"1.-Que con fecha veinticinco de abril del presente año, La fracción Edilicia del Partido Acción Nacional integrada por las y los regidores Adriana Díaz Negrete, Javier Sánchez Herrera, Carlos David Orozco Chacón, Mónica Borrueal Macías, Irma Liliana Murillo Domínguez, Juan José Abdo Fierro, Luis Roberto Terrazas Fraga, Minerva Correa Hinojosa, Laura Patricia Contreras Duarte, José Alfredo Chávez Madrid y Germán Ávila Hernández, en atención a las facultades que la legislación les confiere presentaron ante el Honorable Cabildo una propuesta con carácter de decreto a fin de proponer al Honorable Congreso del Estado un reforma a la Ley de Amparo que atañe directamente a los Ayuntamientos; para que en caso de considerarlo procedente ejerza su facultad de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión.

2.- Que la Secretaría del Ayuntamiento, por instrucciones de la Presidenta Municipal María Eugenia Campos Galván con fundamento en los artículos 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 18 de la fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua mediante oficio No. SRIA/AT/188/2018, de fecha 3 de mayo del año 2018, turnó a la Comisión de Gobernación, para su análisis y discusión la propuesta mencionada y se emitiera el Dictamen correspondiente.

3.- Para dar cumplimiento al encargo del turno referido, el día 10 de agosto del año en curso, esta Comisión, dio inicio a los trabajos para estudiar, analizar y discutir el contenido de la propuesta y determinar su procedencia, así como las facultades de este Órgano Colegiado para proponer la reforma a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concluido su análisis por sus integrantes, tuvimos a bien emitir Dictamen tomando en cuenta los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

CONSIDERANDOS:

I.- Que en fecha 23 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma estructural al artículo 115 constitucional en miras de fortalecer la basa sobre la que se construye la sociedad nacional, es decir, el Municipio Libre.

La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de sus competencias.

Con la ya mencionada reforma, se buscó entre otras cosas, la consolidación de su autonomía, liberándolo de algunas potestades limitadas por gobiernos estatales y lo posicionó como un tercer nivel de gobierno, ya que anteriormente se consideraba como una entidad de índole administrativa.

Entre algunos de los temas que se abordaron en dicha reforma se encuentra la materia hacendaria, donde se refuerza con el concepto denominado Ley de Hacienda Municipal, en la cual se propuso implementar la potestad tributaria municipal de manera parcial, es decir que el Ayuntamiento de manera colegiada en Cabildo pudiese aprobar anualmente mediante un Acuerdo General su proyecto de presupuesto de ingresos, sus tablas de valores, cuotas y tarifas, siempre apegadas a los principios constitucionales.

Entendiéndose como Potestad tributaria la facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones respecto de personas o bienes que se hallan en su jurisdicción. (Quintana Valtierra y Rojas Yáñez).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

II. Que en el artículo 31 fracción IV de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los principios constitucionales en materia impositiva que permiten determinar y resolver de la constitucionalidad de una contribución. Los tres principios básicos que enmarca nuestra carta magna son:

- a) Legalidad. Las contribuciones deben encontrarse establecidas de forma expresa en una ley en sentido formal y material; nallum tributum sine lege.*
- b) Proporcionalidad. Los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica... (Sergio Francisco de la Garza).*
- c) Equidad. Radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc... (SCJN).*

III. Que en aras de fortalecer la potestad tributaria municipal, en materia de determinación de tasas, cuotas, tarifas, se reformó la fracción IV del artículo 115 constitucional a fin de agregar un nuevo párrafo tercero, recorriendo el actual al cuarto, a fin de garantizar leyes de ingreso municipales, donde las legislaturas estatales a propuesta de los Ayuntamientos fijan las tasas, cuotas y tarifas respecto a las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos.

Lo anterior quedando redactado de la siguiente manera:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su artículo 28 fracciones XII y XL se establece la facultad de los Ayuntamientos para aprobar el ante proyecto de la Ley de Ingresos y la potestad de aprobar el anteproyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que expida la autoridad catastral municipal.

Lo anterior quedado redactado de la siguiente manera:

XII. Aprobar, en su caso, el anteproyecto de Ley de Ingresos, que a su consideración presente el Presidente Municipal y remitirlo al congreso del Estado antes del día 30 de noviembre del año del ejercicio;

XL. Aprobar el anteproyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que expida la autoridad catastral municipal, mismas que servirán de base para el cálculo de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria y someterlo a la consideración del Congreso del Estado, antes del día treinta y uno de octubre del año anterior al ejercicio, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Que en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en su artículo 22 se estipula que los Ayuntamientos, enviaran anualmente al Honorable Congreso del Estado, las tablas de valores unitarios para suelo y Construcción, que ayudarán para determinar los valores Catastrales, siendo la base para el cálculo de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria.

Lo anterior quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. De conformidad con la presente ley y las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos, enviarán anualmente al H. congreso del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, las tablas de valores unitarios para Suelo y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

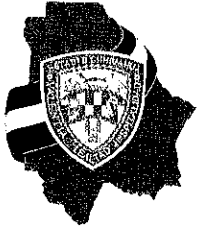
**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

Construcción, que servirán para determinar los valores Catastrales y serán la base para el cálculo de los impuestos que graven la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal siguiente.

IV.- Que el 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se incluían algunas cuestiones tales como en materia procesal, el amparo procede no únicamente por lo que haga la autoridad, sino también por lo que omisa; cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de una ley, puede tener efector generales lo que supone beneficia a todas las personas, solo por mencionar algunas, sin embargo, no se le dio la importancia reconocida por la constitución al municipio, es decir, la ley en comento vulnera la autonomía municipal.

V.- Que en el expediente 3044/98 pronunciado por el Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia definió el juicio de amparo directo como un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos humanos que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

La Ley de Amparo vigente faculta a las y los ciudadanos para solicitar el amparo y protección de la justicia federal contra cualquier norma general, acto u omisión de autoridad que considere violatoria de derechos humanos; instrumento que involucra



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

de manera directa las Leyes de ingresos Municipales y a las Tablas de Valores de Suelo y Construcciones.

Aunado a esto, aún con la facultad potestativa tributaria compartida con la Legislatura Local descrita por el artículo 115 constitucional donde se busca como principal eje el fortalecer y brindar una autonomía municipal a fin de someter a consideración del legislativo local sus leyes de ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, la Ley de Amparo, no contempla la necesidad de que un ciudadano señale como autoridad responsable al Ayuntamiento, en realidad es quien en su momento materialmente elaboró, aprobó y remitió al Congreso del Estado el anteproyecto correspondiente.

Además, de que dicho ente de gobierno es el más interesado en defender y aportar argumentos a fin de demostrar la constitucionalidad de dichos ordenamientos y actos, puesto que en la práctica el quejoso únicamente señala a la legislatura local e incluso al titular del ejecutivo como autoridades responsables, a fin de establecer la relación jurídico-procesal, en donde de manera eventual se decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes de ingresos y tablas de valores municipales.

VI.-El recurso de revisión es el medio de impugnación que será procedente cuando la parte afectada en el juicio de amparo, considera que existe un agravio que tiene como consecuencia la existencia de un daño o perjuicio que vulnere los derechos del recurrente, ya sea en su patrimonio o persona, siempre y cuando sea de naturaleza material y objetivamente identificable, observando la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca de un asunto o haya tenido conocimiento de él.

Dicho recurso se encuentra establecido en el capítulo XI. Sección Primera contemplando del artículo 81 al 96 en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

Los Ayuntamientos no cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que emitan los juzgados de Distrito en las que concedan el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de los ciudadanos en contra de contribuciones municipales, sin embargo se obliga a acatar los efectos de la resolución y en muchas de las ocasiones a realizar devoluciones de las contribuciones ya efectuadas, es decir dichas resoluciones no afectan de manera directa ni indirecta al poder legislativo ni al poder ejecutivo, pues como ya se expresó es al mismo municipio a quien le genera un menos cabo en su hacienda.

En dicho supuesto nos encontramos en una vulneración notable del Principio de Autonomía Municipal y su libertad Hacendaria en detrimento a la administración municipal, pues los Ayuntamientos no cuentan con atribuciones para la defensa constitucional de dichos cuerpos normativos, haciéndolo un ente de gobierno dependiente de la defensa que pudiera presentar en el momento procesal oportuno el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, a pesar de que es el propio Ayuntamiento quien conoce el sustento fundamentación y motivación del contenido de las leyes, dejándolo en un estado de indefensión absoluta.

VII.- *El presente Dictamen en carácter de Decreto de reforma busca que se reconozca y fortalezca legitimación a los Ayuntamientos para comparecer en los juicios de amparo, donde se señalen como actos reclamados las leyes de ingresos municipales y sus tablas de valores, con todos los derechos y obligaciones que atañen a la autoridad responsable, para así poder rendir informes, hasta interponer recursos e incidentes para defender la constitucionalidad de dichos ordenamientos jurídicos y los actos de la administración pública municipal, en aras de consolidar la autonomía municipal y fortalecer el Municipio libre a fin de recuperar las facultades constitucionales que le han sido otorgadas pero que la Ley de Amparo vigente desconoce y vulnera la autonomía municipal".*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

III.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 18 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Por lo que, esta Comisión de dictamen legislativo precisa que la parte iniciadora cuenta con plenas facultades para realizar la propuesta que motiva el presente dictamen, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual señala a quienes corresponde el derecho de iniciar leyes y decretos, dentro de los cuales se encuentra a los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del Gobierno Municipal.

Da sustento también a lo señalado en el párrafo que antecede a este lo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES LXVI LEGISLATURA CPGPC/01/2018

consagrado por el artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en donde se establecen las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, específicamente su fracción II que reza: "Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en asuntos de la competencia del gobierno municipal..."

Así mismo, es necesario agregar que al entrar al escrutinio de los argumentos vertidos en el Acuerdo recibido por esta Soberanía, este órgano dictaminador afirma que, sin lugar a dudas, el fondo del asunto atañe de manera directa a las administraciones municipales, a lo cual se hará referencia posteriormente.

III.- Es menester esgrimir algunos conceptos generales en relación al tema en análisis, mismo que encuentra su fundamento total en la denominada autonomía municipal, tutelada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre la cual existen innumerables estudios académicos.

El Maestro Sergio Alejandro Mendoza, en su artículo "Reflexiones en torno a la autonomía municipal", señala que por este término, actualmente, debe entenderse la capacidad de administrarse, legislarse y elegir a sus autoridades. A su vez, este autor cita a Jorge Machicado quien destaca que: *"la autonomía es una cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en el Constitución Política y la Ley, que implica: la elección directa de sus autoridades por los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades (legislativa, reglamentaria,*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

fiscalizadora y ejecutiva)".¹

IV.- Refiere la parte iniciadora que con fecha 23 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma estructural al artículo 115 constitucional, la cual tuvo como finalidad fortalecer el concepto de municipio libre.

Así pues, y en aras de ese fortalecimiento se buscó, entre otros aspectos, la consolidación de su autonomía, liberándolo de algunas potestades limitadas por gobiernos estatales. Destaca que dicha reforma abordó, de manera particular, la materia hacendaria, en la cual se propuso implementar la potestad tributaria municipal de manera parcial, es decir, que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, pudiese aprobar anualmente, por medio de un Acuerdo General, su proyecto de Presupuesto de Ingresos, tablas de valores, cuotas y tarifas.

La potestad tributaria municipal encuentra su fundamento constitucional en la fracción IV del multicitado artículo 115.

Al efecto, el tercer párrafo de la fracción aludida en el párrafo próximo anterior, a la letra dispone: "*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,*

¹ Machicado, Jorge (2012) "¿Qué es la Autonomía Municipal?". Fecha de consulta 18 de febrero de 2016. Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/aumu.html>. Citado por: Mendoza, Sergio Alejandro, "Reflexiones en torno a la autonomía municipal", Revista Pensamiento Libre, 3 de enero de 2016, disponible en: <https://www.revistapensamientolibre.com/single-post/2016/03/01/Reflexiones-en-torno-a-la-Autonom%C3%ADa-Municipal>, 5 de octubre de 2018, 11:17 horas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

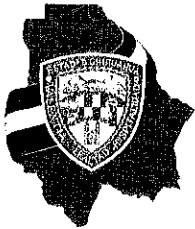
**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

V.- Ahora bien, y como quedó asentado con antelación, si bien el texto constitucional faculta a los ayuntamientos para enviar su propuesta a las legislaturas locales, se debe acudir al análisis de los ordenamientos locales que tutelan esa potestad.

El Código Municipal, en su artículo 28, señala las facultades y obligaciones de los ayuntamientos. Para el tema que se está abordando, destaca lo consagrado en su fracción XII, que señala: *"Aprobar, en su caso, el anteproyecto de Ley de Ingresos, que a su consideración presente el Presidente Municipal y remitirlo al Congreso del Estado antes del día 30 de noviembre del año del ejercicio"*. De igual manera, resalta lo que dispone la fracción XL, del mismo numeral, que textualmente dice: *"Aprobar el anteproyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que expida la autoridad catastral municipal, mismas que servirán de base para el cálculo de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria y someterlo a la consideración del Congreso del Estado, antes del día treinta y uno de octubre del año anterior al ejercicio, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado"*.

Complementa lo anterior, que la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua hace



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

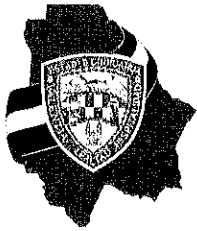
**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

referencia a la facultad a que se ha venido aludiendo, en el primer párrafo de su artículo 22, en donde se establece que: *"De conformidad con la presente ley y las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos, enviarán anualmente al H. Congreso del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, las tablas de valores unitarios para Suelo y Construcción, que servirán para determinar los valores Catastrales y serán la base para el cálculo de los impuestos que graven la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal siguiente"*.

VI.- Dado que la pretensión de la iniciativa en estudio consiste en someter a consideración de esta Soberanía, y de estimarla viable sea enviada al Congreso de la Unión para su análisis, una reforma a la Ley de Amparo, se debe señalar que este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. En dicho cuerpo legal se plasmaron modificaciones sustanciales al medio de control constitucional, sobretodo, se procuró generar una normatividad garante de los derechos humanos.

Sin embargo, la parte iniciadora destaca algunos aspectos, tocantes a la autonomía municipal, que no se contemplaron en el referido texto, a los cuales se hará referencia más adelante.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por una norma general, acto u omisión de la autoridad que se considere violatoria de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

derechos humanos, y, cuando se actualice dicho supuesto, se faculta a la ciudadanía para promoverlo y solicitar la protección de la justicia federal.

Indudablemente, dentro del concepto de norma general se encuentran las leyes de ingresos, tablas de valores unitarios de suelo y construcciones. Sin embargo, afirma la parte iniciadora, y esta Comisión coincide, en que la Ley de Amparo no contempla el que se señale como autoridad responsable al Ayuntamiento, no obstante, esta autoridad fue quien, en su momento, elaboró, aprobó y remitió al Congreso del Estado el anteproyecto correspondiente.

Es entonces, el Ayuntamiento, instancia gubernamental más cercana a la ciudadanía, el que cuenta con los elementos técnicos, estudios pertinentes y experiencia específica para determinar los valores y particularidades que se integran a dichas tablas.

En razón de la omisión antes referida, en la práctica, la parte quejosa únicamente señala como autoridades responsables, a la legislatura local e incluso a la persona titular del Poder Ejecutivo, lo cual es evidentemente correcto, pero se debe hacer notar la necesidad de integrar también, en estos casos, a los ayuntamientos.

Resulta necesaria la inclusión de los ayuntamientos, dentro de las autoridades responsables, por las razones que se han quedado asentadas, así como por tratarse de ordenamientos y actos propios de su competencia, será lógicamente este ente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares”

“2018, Año de la Familia y los Valores”

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

de gobierno quien tenga mayor interés y elementos suficientes para demostrar, en su caso, la constitucionalidad de lo impugnado.

Otro aspecto de la pretensión de la parte iniciadora, es lo relativo al recurso de revisión, previsto en la misma Ley de Amparo, el cual es el medio de impugnación que será procedente cuando la parte afectada en el juicio de amparo, considera que existe un agravio que tiene como consecuencia la existencia de un daño o perjuicio que vulnere los derechos de la recurrente, ya sea en su patrimonio o persona, siempre y cuando sea de naturaleza material y objetivamente identificable, observando la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca de un asunto o haya tenido conocimiento de él.

Sin embargo, el texto vigente de la Ley de Amparo no otorga legitimación a los ayuntamientos para interponer el recurso de revisión en las sentencias donde se conceda el amparo y protección de la justicia federal a favor de alguna persona, en contra de contribuciones municipales. No obstante, se obliga a estos entes gubernamentales a acatar los efectos de la resolución y, en muchas ocasiones, a realizar devoluciones de las contribuciones ya efectuadas.

Un argumento vertido en la iniciativa en estudio, y con el cual coincidimos quienes integramos este órgano dictaminador, es el que se refiere a que las resoluciones antes mencionadas no afectan al Poder Legislativo ni al Ejecutivo de la manera en que lo hacen con el Ayuntamiento, por la sola razón de que es a este a quien se le



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

genera un menoscabo en su hacienda.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Ayuntamiento, dado que no cuenta con atribuciones para ejercitar el recurso multicitado, depende totalmente de la defensa que, en su caso, llevara a cabo el Poder Legislativo y Ejecutivo, lo cual deja al ente de gobierno municipal en estado de indefensión.

Se debe agregar que a juicio de este órgano dictaminador, las omisiones planteadas por la parte iniciadora vulneran también el principio de igualdad procesal, el cual debe prevalecer en todo momento en cualquier procedimiento judicial.

VII.- Esta Comisión de dictamen legislativo comparte las razones vertidas por la parte iniciadora, pero en observancia a la esfera competencial de este Poder Legislativo, que para el caso concreto se contiene en la fracción III del artículo 64 de la Constitución Estatal, estima oportuno y viable el enviar al Congreso de la Unión la iniciativa que motiva el presente, para que sea este Poder Federal quien realice, en su caso, la modificación propuesta.

En virtud de lo anterior, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto para reformar los artículos 87 y 108, fracción III de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 87 y 108, fracción III de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación, **así como los Ayuntamientos a los que se les encomiende la elaboración o aprobación de su iniciativa o proyecto.**

...

Artículo 108. ...

I y II...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios. **Tratándose de leyes de ingresos municipales o tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, el quejoso deberá señalar al Ayuntamiento al que la ley le otorgue atribución para elaborar y aprobar la iniciativa o proyecto correspondiente;**

IV a VIII...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXVI LEGISLATURA
CPGPC/01/2018**

**ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE
2018.**

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar los artículos 87 y 108, fracción III de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.